Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Por sentencia de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1166-2024, se rechazó tanto la excepción de finiquito como la demanda, sin costas.

La parte demandante recurrió de nulidad en contra de dicho fallo, invocando conjuntamente la causal prevista en el artículo 478 letra e), en relación con los artículos 501 y 459 N° 5 del Código del Trabajo por omisión de los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda, reiterando la misma causal pero por contener la sentencia decisiones contradictorias.

Pide, que se anule la sentencia recurrida, dictando otra en su reemplazo que acoja la demanda interpuesta por nulidad de despido, despido improcedente, solidaridad, y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de la parte demandante y demandadas comparecientes.

En la vista del recurso el recurrente se desistió del primer motivo de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra e), en concordancia con los artículos 501 y 459 N° 5 del Código del Trabajo, lo que no se cuestionó por las recurridas.

CONSIDERANDO:

I.- Del recurso:

Primero: Que el recurrente plantea como motivo de nulidad aquel previsto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener decisiones contradictorias.

Explica que con fecha 18 de julio de 2024, la parte demandante y la demandada solidaria [redacted], suscribieron un "avenimiento". Respecto de este avenimiento la sentencia indica, "Al escrito "avenimiento"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

presentado por la parte demandada solidaria, el tribunal provee: solamente aplica como tal avenimiento parcial a [redacted] y el demandante; a la solicitud de adherirse no ha lugar". Sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia se expresa "I.- *Se RECHAZA la demanda a propósito de lo que se ha dicho en ese documento en la forma que se ha indicado y en tal sentido resulta innecesario analizar si es que existe un régimen de subcontratación dado que no hay responsabilidad que hacer valer, por lo anteriormente señalado se rechaza la excepción de finiquito y también se rechaza la demanda en todas sus partes sin costas por estimar que ha habido motivo plausible para litigar*".

Conforme lo anterior, afirma que se rechaza la demanda por lo expuesto en el avenimiento, por lo que existe una colisión entre las decisiones, siendo inconciliables una con la otra de modo que no pueden coexistir. Es decir, se rechaza la demanda por lo expuesto en el avenimiento, a pesar de que se dijo previamente de que se trataba de un avenimiento parcial y que solo se refería a [redacted]

Seguidamente aborda los efectos de la solidaridad entre la empresa principal, los contratistas y subcontratistas e indica que, al efectuarse un avenimiento con una de las empresas demandadas solidariamente, sus efectos solo incumben a esa demandada, es decir, a la empresa [redacted] SpA, sin que lo expuesto en el mismo pueda ser considerado como una aceptación o renuncia respecto de las acciones dirigidas en contra de las demás demandadas, incluso de la demandada principal del presente juicio. Distinto hubiera sido si el avenimiento se hubiera suscrito con el demandado principal, en la que sin duda sus consecuencias abarcarían también a las demandadas solidarias.

Adicionalmente, indica que debe tomarse en consideración que en los puntos de prueba señalados en la audiencia como "hechos controvertidos" no está señalado de forma expresa el alcance de lo expuesto en el escrito de avenimiento.

Finalmente, afirma que, de no haberse incurrido en el vicio señalado, el juez a quo debía dictar sentencia conforme el mérito de los autos, de las pruebas rendidas y de los hechos acreditados, más tomando en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

consideración que se acreditó en el juicio el vínculo laboral con el ex empleador y demandada principal, la empresa [redacted], la falta de pago de cotizaciones de seguridad social que hacen procedente la pretensión denominada "nulidad de despido", así como el pago de las indemnizaciones por el despido y recargos por el despido.

Solicita acoger el recurso de nulidad, anular la sentencia recurrida, dictando otra en su reemplazo que acoja la demanda interpuesta por nulidad de despido, despido improcedente, solidaridad y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, con expresa condena en costas.

Segundo: Que con relación a la causal deducida, la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo dispone, en lo que interesa, que el recurso de nulidad procede cuando la sentencia contuviese decisiones contradictorias.

Respecto de este vicio cabe señalar que debe estimárselo configurado cuando las determinaciones del fallo son incompatibles entre sí, de modo que no pueden cumplirse de manera simultánea, pues interfieren unas con otras. Es por ello, que presupuesto esencial de esta causal de nulidad es que la sentencia contenga, al menos, dos decisiones, pues sólo en presencia de más de un dictamen podrá afirmarse que existe contradictoriedad o incompatibilidad entre ellos.

En el caso de la especie la parte resolutiva del fallo señala textualmente que se rechazó la excepción de finiquito y se rechazó también la demanda en todas sus partes, sin costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Pues bien, de la lectura de esa parte resolutiva no se advierte en lo absoluto contradictoriedad o incompatibilidad entre las decisiones que se adoptan y lo cierto es que tampoco existen en la parte considerativa del fallo los denominados por la doctrina "considerandos resolutivos", que se opongan a lo declarado en lo dispositivo. Del tenor de la argumentación del recurso es fácil advertir que lo que se denuncia, más que una contradicción, es el eventual error en que se habría incurrido al no acoger la demanda en contra de la demandada principal [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

[redacted], al no haber tomado en consideración la prueba rendida al efecto, lo que por cierto constituiría un yerro de naturaleza diversa.

Debido a lo anterior, la nulidad deberá ser declarada sin lugar.

II.- Actuación de oficio:

Tercero: Que con la finalidad de sustentar lo que se resolverá a continuación, es menester consignar los hechos afincados por el tribunal de base:

a) Que el demandante mantuvo un contrato de trabajo con la empresa principal, la demandada [redacted] que se inició el 4 de octubre de 2021, en virtud del cual prestó servicios de maestro liniero y terminó el contrato por despido fundado en necesidades de la empresa, manteniendo el mandante una remuneración de $712.500;

b) Que el demandante en la cláusula segunda del avenimiento acompañado, declara que nada se adeuda, especialmente por sueldo, reajustes, horas extraordinarias, gratificaciones legales o contractuales, feriados, bonificaciones, imposiciones legales, indemnización por despido injustificado, indemnización por daño moral o patrimonial en la ejecución y término de contrato, falta de aviso previo, años de servicio, feriado, cotizaciones previsionales, etc., ni ningún otro concepto, motivo por el cual otorga a [redacted], el finiquito en este documento.

Cuarto: Que, en uno de sus extremos, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo apunta a definir la naturaleza jurídica de los hechos que se han tenido por probados. Por ende, en la dimensión que interesa, esta causal también puede tener como objeto controlar que "las conclusiones fácticas" del fallo impugnado tengan correspondencia con las consecuencias o efectos que el Derecho les asigna. Por lo tanto, en la revisión que es inherente a este motivo de invalidación queda comprendida la decisión de determinar si los hechos fijados en el fallo son o no son constitutivos de la confesión espontánea de pago de la demandante aplicada y que derivó en el rechazo integro de la acción.

Quinto: Que, en este sentido, corresponde establecer que según consta del mérito del proceso, la parte demandante y la demandada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

[redacted], debidamente asesorados por sus respectivos apoderados alcanzaron un avenimiento parcial, el que fue presentado para la aprobación del tribunal a quo, el que lo tuvo por aprobado en forma parcial entre el actor y la demandada [redacted], según consta del registro de audio del inicio de la audiencia única celebrado el 19 de julio de 2024, negando lugar a la petición formulada por la demandada [redacted] de tenerla por adherida al mismo.

Luego, consta que la demandada [redacted] ofreció e incorporó como parte de su prueba documental el documento consistente en el avenimiento parcial aludido en forma precedente, suscrito entre el actor y otra de las demandadas en calidad de deudora solidaria.

Sexto: Que, del tenor del avenimiento parcial antes aludido, se desprende que la parte demandada solidaria [redacted], sin reconocer los hechos expuestos en la demanda, y con el sólo interés de poner término al presente juicio se obligó a pagar al demandante don [redacted] la suma única y total de $700.000, aceptando este último el monto y forma de pago ofrecida. Luego el contenido de la cláusula tercera cuestionada, corresponde al siguiente: "*Las partes convienen que la suma anteriormente indicada es percibida por el demandante como única y total compensación por cualquier derecho que hubiera podido corresponderle a ésta, derivado del contrato de trabajo o de su terminación, especialmente como transacción del presente juicio, y para terminar también cualquier eventual conflicto, reclamo, o litigio, derivado de la relación laboral y de su término, otorgándose el más amplio y total finiquito. El demandante declara que nada se adeuda, especialmente por sueldo, reajustes de sueldos, horas extraordinarias, gratificaciones legales o contractuales, feriado, bonificaciones, imposiciones legales, indemnización por despido injustificado, indemnización por daño moral o patrimonial en la ejecución y término del contrato, falta de aviso previo, años de servicio, feriado, cotizaciones previsionales, etc., ni por ningún otro concepto, sea de origen legal, contractual o voluntario, motivo por el cual le otorga a* [redacted] *el más amplio, completo y total finiquito, renunciando desde ya expresamente a cualquier fuero o beneficio que pudiere corresponderle y al ejercicio de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

cualquier acción o derecho que hubiera podido intentar en contra de la empresa derivado de la terminación de los servicios y del trato laboral y personal que recibió durante la vigencia de su relación laboral por parte de sus compañeros de trabajo, superiores, dueños y funcionarios en general."

Séptimo: Que el tribunal *a quo* al dictar el fallo recurrido analiza el mérito de la declaración rendida por la parte demandante en la recién transcrita cláusula tercera del avenimiento parcial, calificándolo como una "confesión espontánea" al confesar que nada se le adeuda en el proceso, sin embargo, yerra al concluir dicha calificación jurídica, atendido que confunde el medio de prueba que establece el legislador civil para acreditar la prueba de las obligaciones en el artículo 1713 del Código Civil, el que no resulta aplicable en materia laboral, al encontrarse expresamente regidos por el legislador laboral los medios probatorios que proceden en el procedimiento laboral, según se lee del inciso 4° del artículo 454 del Código del Trabajo, estableciendo la prueba confesional como uno de ellos; por ende, no resultaba procedente recurrir a otros estatutos, menos aún el aludido Código Civil que resulta improcedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 432 del Estatuto Laboral.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el avenimiento parcial valorado en forma errónea por el tribunal recurrido se trata de un equivalente jurisdiccional, es un acuerdo entre las partes de un litigio pendiente que pone fin al proceso con la eficacia de cosa juzgada, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial, salvo en lo relativo a su aprobación por parte del tribunal en todo lo que no sea contrario a derecho.

En efecto, ha quedado establecido como un hecho de la causa que dicho avenimiento parcial fue suscrito entre el actor de autos y la demandada [redacted] el que se tuvo por aprobado por el tribunal *a quo*, dando cuenta la cláusula tercera contenida en dicho instrumento la renuncia de acciones propias que las partes establecen al acordar poner término al juicio, previo acuerdo de un monto a pagar y su respectiva forma de pago, pero en ningún caso la referida renuncia de acciones y/o reconocimientos expresados pueden permitir al sentenciador tener por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

establecido que la declaración efectuada en el aludido instrumento, le es aplicable a otros demandados en el juicio, más aun cuando no ha sido suscrito con su empleador, sino que precisamente con una de las demandadas respecto de las cuales se interpuso acción de reconocimiento de trabajo en régimen de subcontratación y la solicitud de condena solidaria correspondiente respecto de las indemnizaciones y demás prestaciones reclamadas respecto de su empleador directo; quedando claramente establecido que en el caso de autos, la demandada [redacted] empleadora del actor, permaneció rebelde durante toda la secuela del juicio e incluso había sido condenada al pago de indemnizaciones y prestaciones laborales en el primer pronunciamiento realizado por el a quo por resolución de 25 de marzo de 2024, siendo reclamada únicamente por la parte demandante, precisamente por el rechazo de la demanda en contra de las demandadas solidarias.

Noveno: Que, en este sentido, entonces, recaía en el tribunal determinar las estipulaciones del contrato de trabajo, la efectividad de haber terminado el mismo por despido y, en su caso, la ocurrencia de los hechos indicados en la carta de despido así como la efectividad de adeudarse indemnizaciones, remuneraciones, feriados y cotizaciones y las circunstancias que configurarían el régimen de subcontratación que se invoca en la demanda, según se lee de los hechos fijados a probar por el tribunal y, constando la rebeldía de la parte empleadora al proceso y que el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes en el periodo reclamado en el libelo y la causal aplicada para poner término a los servicios del actor, incumbía al empleador acreditar la solución y/o pago de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas y la justificación o no de la causal aplicada; cuestión que claramente no hizo al no comparecer al proceso, por ende, debió darse lugar a la demanda en contra de la empleadora antes aludida, no sólo con el mérito de la prueba rendida y analizada en su oportunidad, sino que haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, pero en ningún caso debió valorarse la declaración efectuada por el actor al alcanzar avenimiento parcial con otra demandada respecto de quien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

reclamaba otro tipo de responsabilidad y cuya renuncia de acciones se produjo con atención del acuerdo alcanzado entre esos dos litigantes.

Décimo: Que de ese modo, se configura la causal de nulidad que se consagra en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, en tanto el sentenciador efectuó una errónea calificación jurídica de los hechos al entender que aquellos asentados en el proceso, son constitutivos de la confesión espontánea de pago de la demandante aplicada; defecto que tiene la virtud de influir en lo sustancial del fallo, pues con motivo de esa calificación, rechazó la demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la parte empleadora en forma íntegra, que debió acoger.

Huelga decir que el artículo 479 inciso primero del Código del Trabajo confiere a esta Corte la facultad para invalidar de oficio una sentencia por una causal diferente de la que se ha hecho valer en un recurso, con tal que se trate de alguno de los motivos de nulidad que contempla su artículo 478.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Henry Gerard Lárez Rivas en representación de la parte demandante; y

II.- sin perjuicio de lo resuelto, **procediéndose de oficio,** se invalida la sentencia definitiva de sentencia de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT M-1166-2024, la que se reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redactó la ministra suplente Andrea Soler Merino, quien no firma por estar con feriado legal.

Rol N°2775-2024 Laboral-Cobranza.

Mario Danilo Alejandro Rojas González
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veinticinco
11:21 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veinticinco
11:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) señor Mario Rojas G., y señora Lilian A. Leyton V. y por la ministra (s) señora Andrea Soler M. quien no firma por estar con feriado legal. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YWJPBXDXZFK